

**RESOLUCIÓN No. 0064 DE 2021****( Enero 18 de 2021 )**

*“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1348 del 28 de octubre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **“BOG\_TEU\_27”**, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C., con trámite considerado para **BIEN DE USO PÚBLICO**”.*

**EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS**

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto Distrital 16 del 10 de enero de 2013, el literal h del precepto 13 de la Resolución 655 del 16 de junio de 2015, las Resoluciones 062 de 2013, 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y 2468 del 18 de noviembre de 2019; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*”, se estableció en el artículo 5, lo siguiente: “**PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto. (...)**”. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente para expedir LOS

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, “*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

De acuerdo con la expedición de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, el Subsecretario de Planeación Territorial delega al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de “*expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*”, de conformidad con los requisitos dispuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Asimismo, mediante la Resolución 2468 del 18 de noviembre de 2019, se adicionó el artículo 5 a la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019; en el precepto mencionado, se delega al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, la facultad de “*resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los actos administrativos expedidos con ocasión (...)*” a la negación del concepto de factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten con los requisitos contemplados en la normatividad.

La sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.636-7, a través de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.950.042 de Armenia, Quindío, presentó, mediante el formulario M-FO-014, la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, denominada “**BOG\_TEU\_27**”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C, en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**. La referida petición fue realizada mediante radicado 1-2019-44906, el 4 de julio

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

de 2019, por intermedio del apoderado LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 de Bogotá D.C.

Una vez realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por la solicitante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante el oficio con radicado 2-2019-61753 del 12 de septiembre de 2019, solicitó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, entidad administradora del espacio público en cuestión, el pronunciamiento y emisión del concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación, anteriormente señalada.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por medio del documento con radicado 1-2019-66474 del 30 de septiembre de 2019, se pronunció desfavorablemente frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, en los siguientes términos:

*“En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **“BOG TEU 27”**, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la carrera 36 con calle 53a BIS costado oriental, informamos que en el espacio solicitado existen redes aéreas, lo cual impide la instalación de este elemento, por lo cual consideramos debe ser reubicado.”*

Por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en ejercicio de sus funciones y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 16 y el precepto 22 del Decreto 397 del 2 de agosto de 2017, decidió por medio de la Resolución 1348 del 28 de octubre de 2020; **NEGAR** la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que componen la estación radioeléctrica, denominada **“BOG\_TEU\_27”**, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C, acogiendo el Concepto enviado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**. Es de señalar, que la referida petición se tramitó a través de la actuación administrativa de radicado 1-2019-44906 del 4 de julio de 2019.

Como consecuencia de la decisión, la representante legal de la sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.950.042 de Armenia, Quindío, presentó mediante radicado 1-2020-55241 del 17 de noviembre de 2020 el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1348 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**, argumentando entre otros apartes, lo siguiente:

**“HECHOS:**

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO:** El 04 de julio del año 2.019, ATP radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos, mediante formulario MFO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con los respectivos anexos, con el Radicado con el No. 1-2019- 44906.

**SEGUNDO:** El 06 de noviembre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG\_TEU\_27”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis - Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO”.

#### I. DEFECTO PROCESAL

**TERCERO:** Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG\_TEU\_27”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis - Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO”, ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, entidad administradora del espacio en cuestión

**CUARTO:** Que leída la Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, entidad administradora del espacio público, así:

- a. Solicitud de radicado 2-2019-61753 del 12 de septiembre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto.
- b. Respuesta del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de radicado 1-2019-66474 del 30 de septiembre del año 2.019:

“(…) En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada BOG\_TEU\_27, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la carrera 36 con calle 53ª BIS

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*costado oriental, informamos que en el espacio solicitado existen redes aéreas, lo cual impide la instalación de este elemento, por lo cual consideramos debe ser reubicado (...)."*

*QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 para que de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida o reubicarse como lo sugirió el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, y una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.*

*SEXTO: No obstante, lo anterior, se envió solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, sin que se informara a ATP de dicho concepto por parte del Administrador del Espacio Público, tal como lo refiere el parágrafo segundo del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017, modificado a su vez por el artículo 9 del Decreto 805 del 2.019: el cual es del siguiente tenor: "La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado de este a ATP dando cumplimiento a lo referido en el Decreto, para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.*

*SÉPTIMO: Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.*

*OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.*

*NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.*

*DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020 sea nulo (...)*

## II. EXPLICACIÓN TÉCNICA.

*DÉCIMO PRIMERO: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que:*

*Teniendo en cuenta las consideraciones del numeral 8 de la resolución 1348 en la cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- por medio de radicado N°1-2019-66474 del 30 de septiembre de 2019, se pronunció a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud.*

*Sobre este en particular y en el presente recurso se aclara que:*

*1. Que, la Secretaría Distrital de Planeación no emitió ningún oficio con las peticiones realizadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y por tanto no fue posible realizar las correcciones, modificaciones o aclaraciones pertinentes para cumplir con el debido proceso.*

*2. Que, en las coordenadas planas ESTE (X) 99653,22 y NORTE (Y) 105328,37 definidas para la localización de la estación mediante radicado número 1-2019-44906 de fecha 04 de julio de 2019 no se evidencia la presencia de redes aéreas sobre el costado del andén que impidan la instalación de la estación radioeléctrica BOG\_TEU\_27 como se evidencia en las siguientes imágenes:*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

(...)

3. Que, revisado el contexto urbano del área para la solicitud se evidencia la existencia de cableado de energía pero en la acera del frente a una distancia aproximada de 8.1 metros de la estación BOG\_TEU\_27 por lo tanto no resulta en un factor que impida la instalación de la estación radioeléctrica.

(...)

**DÉCIMO SEGUNDA:** De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

**DÉCIMO TERCERA:** Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de la Localidad de TEUSAQUILLO, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

**DÉCIMO CUARTA:** En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

## FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

### - VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.** Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.” (Sentencia C-371/11)

#### - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

“El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicité las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- (...) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- (...) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como estudiado por tal entidad.

- (...) la respuesta del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

### - PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)"*

*De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

*Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."*

Por lo precedentemente argumentado, la recurrente presentó las siguientes pretensiones:

"(...)

#### **I. PRINCIPALES:**

**PRIOMERA: Revocar** la Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG\_TEU\_27**", a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis - Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

**SEGUNDA: Reponer**, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG\_TEU\_27**", a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis - Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

**II. SUBSIDIARIAS:** De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1348 del 28 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG\_TEU\_27**", a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis - Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

**TERCERA:** De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. "

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en los siguientes términos:

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

#### 1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

## 2. Oportunidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La Resolución 1348 de 2020 se expidió el 28 de octubre de 2020, y se realizó la notificación el 4 de noviembre de 2020. Entre tanto, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se interpusieron, dentro del término legal, por la representante legal de la sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, el día 17 de noviembre de 2020; de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

## 3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

“ (...)

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

#### 4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

La recurrente sustenta los recursos interpuestos fundamentándose en tres razones. En primera medida, alega la vulneración del debido proceso, continua con la falta de motivación del acto administrativo y finaliza con la protección al despliegue de telecomunicaciones. A continuación, se relacionan los apartes relevantes de la argumentación presentada:

1. Referente a la **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, la recurrente señala que la vulneración de la garantía fundamental ocurrió, en el momento que la Administración sólo dio a conocer la respuesta del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con la emisión del acto administrativo que negó la solicitud de factibilidad. Con dicho actuar, a juicio de la solicitante, no se otorgó la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, en la etapa procesal prevista, a la sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** Para fundamentar lo señalado, la recurrente citó un extracto de la Sentencia de Constitucionalidad C - 371 del 11 de mayo de 2011. Se procede con la exhibición del aparte referenciado:

*“Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*  
(Sentencia C-371/11) “

2. Frente a la **FALTA DE MOTIVACIÓN** la recurrente expresa que:

*“La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

*“El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicité las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.”* (Sentencia T-472, 2011)

Citado el extracto de la Sentencia del Alto Tribunal Constitucional T – 472 del 13 de junio de 2011, la recurrente sugiere que se requiere del estudio lógico jurídico que determine las razones de hecho y de derecho que llevaron a tomar la decisión de la Administración. A partir de lo expuesto, la solicitante comenta lo siguiente:

*(...) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

*(...) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

(...) la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-204, 2012)

(...) se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, “dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.” (Sentencia T-204, 2012)”

3. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** la peticionaria manifiesta que:

“La Ley 1348 (sic) de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar “... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también, “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”.

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.“*

## 5. Análisis del caso.

Establecidos los argumentos de disconformidad de la recurrente, este Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

Relativo a la **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, como se expuso con anterioridad, la peticionaria alegó vulnerada la garantía fundamental del debido proceso, al momento que no se exhibió, de forma precedente a la expedición de la resolución negatoria de la solicitud de factibilidad, el concepto técnico del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**. A juicio de la administrada, el documento técnico debió haber sido puesto en conocimiento previo, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Definido el argumento, este Despacho señala que de conformidad con lo establecido en el procedimiento especial del Decreto 397 del 2 de agosto de 2017, referente a de la solicitud de factibilidad para la ubicación de elementos que componen una estación radioeléctrica, no se estableció ninguna obligación que exija el traslado del concepto técnico al administrado; la única exigencia establecida por la norma, se refiere al evento en el que la solicitud de factibilidad verse sobre el espacio público; en dicha circunstancia, antes de que se emita la decisión, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** deberá cumplir con el requisito de solicitud del concepto técnico de la respectiva entidad administradora del espacio público.

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que no fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la Administración en virtud del procedimiento especial, no tenía la obligación de exhibir el documento con anterioridad a la emisión del acto administrativo.

Ahora bien, concerniente a los argumentos desarrollados por la recurrente entorno a la **FALTA DE MOTIVACIÓN**, la administrada manifiesta que el acto administrativo que negó la solicitud de factibilidad no cumple con los presupuestos normativos y, carece de sustento legal y fáctico; por cuanto en la motivación suministrada, no se hace referencia a los estudios entregado por la sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Adicionalmente, la peticionaria aduce que, la negativa, únicamente, se cimienta en el concepto técnico de la entidad administradora del espacio público; el cual, a juicio de la

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

recurrente, "(..) es deficiente y carece de fundamento técnico y jurídico (...)"; lo que lleva a concluir que no se realizó un estudio juicioso de la solicitud para la emisión de la decisión.

Descrito los argumentos precedentes, este Despacho manifiesta que, en efecto, en el expediente que reposa en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** contiene los estudios y documentos que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen la base para la presentación de la petición de factibilidad, de acuerdo con los criterios adoptados por el Decreto 397 del 2 de agosto de 2017. En ese sentido, y tratándose del espacio público, dicho documento técnico se examina íntegramente con el concepto expedido por la administradora del espacio público, conforme al parágrafo 2 del Decreto 397 del 2 de agosto de 2017, que dispone "[p]ara expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo."

Es de advertir, que la expedición del concepto técnico la realiza el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, que es la entidad idónea, con experticia, que detenta a la función de administración del espacio público, siguiendo los presupuestos de protección del espacio público y su uso común; enmarcando lineamientos, recomendaciones y pautas dentro del nivel de servicio y satisfacción del peatón, el mantenimiento por la tranquilidad en las residencias, la injerencia de los elementos a instalar con los ya establecidos en el espacio público, entre otro. Los referidos criterios técnicos y jurídicos son los que definen la aprobación, negación de la solicitud de factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica.

Como complemento de lo anterior, es pertinente indicar que el Decreto en comento, no establece requisitos relativos al contenido del concepto impartido por el administrador del espacio público y en esa medida el criterio adoptado por la entidad administradora será acogido por este despacho para la decisión de fondo del recurso interpuesto.

Este despacho precisa, que, si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, "(...): CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (...)” negrilla fuera del texto original

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que: “(...): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (...)”. Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: “Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)” negrilla fuera del texto. Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** -, mediante radicado No. 1-2019-66474 del 30 de septiembre del 2019, señaló:

*“En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada “BOG TEU 27”, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la carrera 36 con calle 53ª BIS costado oriental, informamos que en el espacio solicitado existen redes aéreas, lo cual impide la instalación de este elemento, por lo cual consideramos debe ser reubicado.”.*

Por otro lado, con respecto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES**, *“la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar” ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también. “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”. Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)”. Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.”*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1348 del 28 de octubre de 2020, “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG\_TEU\_27**”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C., con trámite considerado para **BIEN DE USO PÚBLICO**”, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otra ubicación sobre el espacio abridor de los andenes aledaños.

De igual manera, considerando el marco normativo del Decreto 397 del 2 de agosto de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

### 5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que la solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, la peticionaria presentó mediante el formulario M-FO-014 la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, con radicado 1-2019-44906 del 4 de julio de 2019. Dicha petición se solicitó, a través del apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C. Se puntualiza que, la

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

solicitud de factibilidad corresponde a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada “**BOG\_TEU\_27**”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C., con trámite considerado para **BIEN DE USO PÚBLICO**.

## 5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por la solicitante, se emitió por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** el oficio con radicación 2-2019-61753 del 12 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** por medio de radicación 1-2019-66474 del 30 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

*“En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada “**BOG TEU 27**”, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la carrera 36 con calle 53a BIS costado oriental, informamos que en el espacio solicitado existen redes aéreas, lo cual impide la instalación de este elemento, por lo cual consideramos debe ser reubicado.”*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue viable la instalación solicitada conforme al Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1348 del 28 de octubre de 2020 “*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG\_TEU\_27**”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C., con trámite considerado para **BIEN DE USO PÚBLICO**”, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.*

## RESUELVE

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**Artículo 1. Objeto.** Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 de Armenia, Quindío; quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1348 del 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG\_TEU\_27”, a localizarse en el andén de la Carrera 36 con Calle 53a Bis – Costado Oriental de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá de D.C., con trámite considerado para BIEN DE USO PÚBLICO*” de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2. Notificar,** el contenido de esta resolución a la representante legal de la sociedad comercial **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO; quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 de Armenia, Quindío. O, en su defecto, a quien haga las veces de representante legal o apoderado, debidamente constituido.

**Artículo 3. Comunicar,** el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de TEUSAQUILLO, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá.

**Artículo 4.** Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES–CRC**-en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2021-00797 No. Radicado Inicial:  
XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 1673244 Fecha: 2021-01-18 14:17  
Tercero: ANDEAN TELECOM PARTNERS ATP  
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Corporativa  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. Por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

**(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de enero de 2021

**Juan Carlos Abreo Beltran**  
**Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos**

Elaboró: Daniel Fernando Mateus Herrera – Contratista DVSTP

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*